

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el pasado 12 de abril de 2021, a través de correo electrónico del despacho, la parte demandada, encontrándose dentro del término de ejecutoria, allegó un recurso de reposición frente al auto del 27 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago visible a folio 78 del cuaderno principal.

Lo anterior para los fines pertinentes.


LORENA M. RÚA RAMÍREZ
 Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Santiago Andrés Gallo Castaño
Radicación	05001-31-03-008-2020-00102-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	560
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor SANTIAGO ANDRÉS GALLO CASTAÑO en frente del auto del 27 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

En el auto del 27 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago¹ en contra del señor SANTIAGO ANDRÉS GALLO CASTAÑO por concepto

¹ Véase folio 78 del cuaderno principal

de capital, la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$306.474.081) e intereses de mora desde el día 22 de enero de 2020, contenidos en el pagaré No. 2692.

EL RECURSO

Dentro del término legal, una vez notificado personalmente el demandado el día 07 de abril de 2021², el apoderado judicial del señor SANTIAGO ANDRÉS GALLO CASTAÑO, interpuso recurso de reposición, exponiendo que el título valor se encuentra incompleto, ya que únicamente se vislumbra como beneficiario del título, ALMACENES ÉXITO S.A. y como avalista de la obligación quien es el demandado en el presente proceso, omitiendo la firma del deudor principal.

Esgrime que en sentencia de la Corte Constitucional T 855 de 2003, señaló que no se puede imponer a los avalistas el cumplimiento de una obligación que no nació a la vida jurídica, por ausencia del aceptante.

Por lo anterior, indica que el pagaré no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que solicita que se revoque el auto donde se libró mandamiento de pago y como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

² Véase folio 92 del cuaderno principal

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Por su parte el artículo 430 inciso 1º ibidem, dispone "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En lo que tiene que ver con las características del título valor, el artículo 621 del Código de Comercio, establece:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."*

Además de los requisitos que establece el artículo precedente, el artículo 709 *ibidem*, exige los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

CASO CONCRETO

Dice el apoderado de la parte demandada que el título valor allegado carece de los requisitos que se exige para ser tenido como título valor.

En vista de lo anterior, se hará el análisis frente al título ejecutivo allegado como base de recaudo en el presente proceso (pagaré No. 2692 con su respectiva carta de instrucción) que se encuentra a folio 5 y ss. del cuaderno principal.

Si bien, la parte demandante en el escrito de la demanda, indica que el señor SANTIAGO ANDRÉS GALLO CASTAÑO se constituyó en avalista de la deuda, en el título valor allegado únicamente se observa la firma del demandado como deudor.

Ahora bien, como se advierte en la norma transcrita, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y cuando se habla de requisitos formales se debe tener en cuenta que el documento conforme una unidad jurídica; que emanen del deudor, y que contenga todos los elementos necesarios para que nazca a la vida jurídica, en este caso los consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es decir que sea "*una obligación, clara, expresa y exigible*".

Para el caso, tenemos que, el documento allegado, pagaré No. 2692, contiene:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero: Es el señor Santiago Andrés Gallo quien se obligó a pagar la suma de dinero (\$306.474.081), de acuerdo al título valor allegado, de ello da cuenta la suscripción del pagaré.

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: Dentro del documento allegado visible a folio 5 del cuaderno principal, se encuentra que la obligación de pago está a favor de la SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Indica *"...A su orden o a la orden de quien sus derechos represente..."*

4) La forma de vencimiento: *"...En un solo pago en la fecha descrita en el encabezado del presente instrumento"* Esto es, el 21 de enero de 2021.

La literalidad como principio de los títulos valores mide la extensión y profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, de ahí que se diga que lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos.

Empero, la literalidad no es un principio incontrovertible en tanto que puede ser motivo de excepción causal y es dable que entre las partes que intervinieron en los actos de creación (relación causal), puedan discutirse sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas, modificarlas, etc., sin embargo esto no es punto de debate frente al caso concreto, toda vez que para debatir legitimación por pasiva, debe agotarse una serie de pruebas conducentes para tal fin, pruebas que en cualquier caso está en cabeza de la parte que se le endilga la obligación.

En conclusión los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de

creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda, como también se cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo y constituyen prueba suficiente en contra de la deudora.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 27 de julio de 2020, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzara a correr el término de traslado a la parte demandada, cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. (Arts. 431 y 442 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ